

EL CONTENIDO DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

Vicente BELLVER CAPELLA
Universidad de Valencia (España).

RESUMEN

Existen dos grandes visiones acerca del contenido del derecho humano al ambiente: una tiene un carácter más político y aspira a la transformación social y otra es pragmática y atiende más a los aspectos técnico-jurídicos. El artículo trata de perfilar cuál sería el contenido del derecho al ambiente desde cada una de estas visiones, para concluir que ambas posiciones no son disyuntivas sino complementarias, necesitando cada una de la otra. En la primera parte se trata del derecho humano al medio ambiente en los textos legales, principalmente en la Constitución española. Este derecho está integrado por tres aspectos: la información, la participación y la educación. El derecho al medio ambiente como objetivo político es estudiado en la segunda parte del artículo, subrayando los diferentes perfiles del mismo en los países desarrollados y en los países en vías de desarrollo.

SUMMARY

There are two main conceptions of the human right to a sound environment: one of them has a more political significance and tries to bring about a social transformation; the other one is pragmatic and pays attention basically to the legal aspects. The purpose of the article is to define the contents of each of these conceptions, concluding that the two positions are not disjunctive but complementary, and each one needs the other. In the first part the human right to a sound environment as set out in the legal texts, mainly in the Spanish Constitution, is considered. It is composed of three aspects: information, participation and education. The human right to an environment as a political goal is studied in the second part of the article, underlining its different profiles in the developed and in the underdeveloped countries.

Existen dos grandes visiones acerca del contenido del derecho humano al ambiente. Una suele aparecer en las Declaraciones de las organizaciones internacionales y la otra en la concreta regulación ambiental de los Estados; una tiende más a la utopía y la otra al pragmatismo; una presenta un carácter más político mientras que la otra busca la precisión técnico-jurídica. Ejemplo de la primera sería el principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de Estocolmo (1972), en la que se afirma que "el hombre tiene un derecho fundamental a la libertad, a la igualdad, y a las condiciones de vida satisfactorias, en un medio ambiente cuya calidad le permita vivir en dignidad y en

bienestar...¹. Ejemplo de la segunda sería la Directiva Europea de 7 de junio de 1990 sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente, cuyo artículo 1º dice “El objeto de la presente directiva es garantizar la libertad de acceso y la difusión de la información sobre el medio ambiente que esté en poder de las autoridades públicas...”. La Declaración resulta tan ambiciosa como imprecisa. La Directiva, en cambio, ofrece un contenido normativo muy determinado. En las siguientes páginas trato de perfilar cuál sería el contenido del derecho al ambiente desde cada una de estas visiones para concluir que ambas posiciones no son disyuntivas sino complementarias, necesitando cada una de la otra.

Las grandes proclamas políticas se quedan en palabras huecas si no se instrumentan los medios jurídicos para hacerlas efectivas. Por ello, algunos de los precursores del Derecho ambiental en España apuestan por un derecho ambiental fundado sobre un concepto de medio ambiente estricto, que permita elaborar un derecho verdaderamente operativo, pues el riesgo de ampliar el concepto de medio ambiente es el de convertir al derecho al ambiente en pura retórica². Por el contrario, las construcciones técnico-jurídicas para tutelar el medio ambiente pueden resultar completamente insuficientes si no son capaces de propiciar un cambio sustantivo en el modelo de organización social y desarrollo económico. En este sentido, se ha dicho: “podemos frenar los procesos ya iniciados, legislar para consumir menos combustibles fósiles, repoblar en masa los bosques devastados... todas ellas excelentes iniciativas pero que se reducen, en su conjunto, a la figura del navío que circula a veinticinco nudos hacia un obstáculo en el que irremediamente se estrellará y sobre cuya pasarela el oficial de guardia ordena a la máquina reducir un décimo la velocidad sin cambiar el rumbo³. Por otro lado, no podemos perder de vista, que “faltos de su dimensión utópica, los derechos humanos perderían su función legitimadora del derecho⁴”. De ahí que este derecho al medio ambiente

1. Este texto está directamente inspirado en las grandes declaraciones de derechos de finales del siglo XVIII. Entre ellas encontramos unas que priman el derecho a la felicidad sobre el derecho a la propiedad (como la americana que señala como derechos inalienables del hombre “la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad”) y otras que destacan la importancia del derecho a la propiedad (como la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, que reconoce como derechos innatos “el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad” o la Declaración francesa de derechos del hombre y del ciudadano de 1793 que proclama como derechos “la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad”). Sobre la significación del cambio que introdujo Jefferson en la Declaración americana con respecto a la de Virginia, cfr. Jesús BALLESTEROS, *Postmodernidad: resistencia o decadencia*, Tecnos, Madrid, 1991, pp. 69-71. La Declaración de Estocolmo continúa y profundiza en el espíritu de la Declaración de Independencia Americana de destacar la superioridad de la búsqueda de la felicidad sobre la propiedad.

2. Cfr. Ramón MARTÍN MATEO, “Elementos de Derecho ambiental”, en *Sistema*, Nº 104/105, pp. 32 y ss.; y *Tratado de Derecho ambiental*, Trivium, Madrid, 1991, pp. 80-91; José Luis SERRANO, *Ecología y Derecho*, Comares, Granada, 1992, pp. 23-28.

3. Michel SERRES, *El contrato natural*, Pretextos, Valencia, 1991, pp. 56-57.

4. Antonio E. PÉREZ-LUÑO, “Las generaciones de derechos fundamentales”, en *Revista de Estudios Constitucionales*, 10/1991, p. 217.

haya de conjugar un contenido normativo preciso y fácilmente susceptible de tutela jurisdiccional con una proyección teleológica o finalista que aspire a una profunda transformación de las relaciones hombre-naturaleza. En el primer epígrafe me ocuparé del derecho humano al medio ambiente en cuanto que ha sido ya objeto de una determinada articulación jurídica mientras que en el segundo me referiré al derecho al medio ambiente como aspiración política, tratando en todo momento de ver la relación que existe entre ambos.

I. EL CONTENIDO TÉCNICO JURÍDICO DEL DERECHO AL AMBIENTE

Varios son los problemas para perfilar el derecho fundamental al medio ambiente: en especial, lo que debe entenderse por medio ambiente, las facultades que debe reconocer este derecho a sus titulares, y las garantías jurisdiccionales con que haya que dotarlo para que sea efectivo. Se puede decir que está discutido tanto el objeto del derecho, como su contenido y los medios de garantía.

El medio ambiente puede entenderse en sentido amplio y en sentido estricto. El concepto amplio del ambiente lo encontramos reflejado, por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal italiano de Casación de 20 de enero de 1983: “el ambiente es sede de la participación, o sea, ocasión e instrumento para el ejercicio de los derechos y de los deberes de solidaridad política, económica y social. El ambiente es lugar de encuentro de los aspectos naturales (paisaje) y culturales (patrimonio histórico artístico de la Nación) tutelados expresamente por el artículo 9. El ambiente es también la salubridad del espacio que lo circunda, que asegura el bienestar psico-físico individual y colectivo, elevado a la dignidad de derecho del individuo e interés de la comunidad por el artículo 32”. También el Tribunal Constitucional español ensayó una definición de medio ambiente que resulta igualmente amplia: “el medio ambiente consiste en el conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas y sociales que rodean a las personas ofreciéndoles un conjunto de posibilidades para hacer su vida” (STC 102/1995, de 26 de junio).

Frente a este concepto omnicomprendivo del ambiente, se proponen otros mucho más restringidos y manejables. Así, por ejemplo, para Martín Mateo el medio ambiente estaría integrado no por el territorio global objeto de ordenación y gestión, ni por la totalidad de la naturaleza, sino únicamente por “aquellos elementos naturales de titularidad común y de características dinámicas: en definitiva, el agua y el aire, vehículos básicos de transmisión, soporte y factores esenciales para la existencia del hombre sobre la tierra”⁵.

Entre estas dos definiciones del medio ambiente, una extraordinariamente amplia y la otra muy estricta, podemos encontrar muchas otras. La dificultad consiste en determinar a qué medio ambiente nos estamos refiriendo cuando hablamos del derecho al ambiente.

5. Ramón MARTÍN MATEO, *Tratado...*, cit., p. 86.

Junto al problema de determinar los elementos constitutivos del medio ambiente, se encuentra el de fijar el contenido del derecho. Si son imprecisos los contornos del medio ambiente, igualmente lo son las facultades que el ordenamiento jurídico haya de reconocer al titular del derecho al ambiente. ¿Es el derecho al medio ambiente un derecho que simplemente limita los poderes del Estado en determinadas áreas de actuación o, más bien, un derecho a exigir al Estado determinadas prestaciones? La doctrina más extensa no lo suele identificar como un derecho de libertad o de abstención ni tampoco únicamente como un derecho social o de prestación, sino como un derecho de solidaridad, es decir, uno de los derechos de la llamada tercera generación.

Esta nueva generación de derechos dentro de la cual se encontraría el derecho al ambiente resulta, sin embargo, muy imprecisa en su articulación técnico-jurídica. No existe un acuerdo generalizado acerca de si estos derechos son algo más que orientaciones de las políticas públicas y si comportan deberes para sus mismos titulares (y, en ese caso, cómo debe exigirse su cumplimiento). Por la indefinición y escasa operatividad de los derechos de la tercera generación en general, y del derecho al medio ambiente en particular, algunos autores prefieren ver el derecho al medio ambiente como un conjunto formado por dos derechos: el derecho a *un medio ambiente adecuado* y el derecho a *la protección de un medio ambiente adecuado*⁶. El primero sería un derecho de abstención por parte del Estado, un derecho que únicamente obliga a las instituciones públicas a evitar que las actuaciones humanas alteren los parámetros de la biosfera que convienen a la supervivencia del ser humano. Este derecho sería un derecho de libertad, semejante al derecho a la vida, y no un derecho social (como, por ejemplo, el derecho a la educación) pues su contenido no consiste en que el Estado provea de unos servicios a los titulares del derecho sino en proteger unos bienes preexistentes (en este caso, la biosfera tal como ha existido hasta ahora) de agresiones que pudieran alterarla. El segundo de los derechos, denominado derecho a *la protección de un medio ambiente adecuado*, sería un derecho social integrado por una serie de prestaciones positivas por parte del Estado para conservar y mejorar las condiciones ambientales.

Esta diferenciación entre derechos tiene sus virtualidades. De entrada, el derecho al medio ambiente adecuado, al estar asociado a los derechos de libertad, dispondría de los mecanismos de garantía tanto legal como jurisdiccional reforzados que suelen acompañar a estos derechos en las constituciones de los estados (así sucede en la española con los derechos recogidos en la sección 1ª del capítulo II del título I, que cuentan con la garantía del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional). Por otro lado, como los demás derechos de estas características, el derecho al medio ambiente adecuado tendría una inmediata proyección horizontal o

6. Es la propuesta de Demetrio LOPERENA y Maite HERREROS, "Los derechos humanos al medio ambiente adecuado", en *Humana Iura*, 6/1996, pp. 178-190; también en Demetrio LOPERENA, *Los principios del Derecho Ambiental*, Cívitas, Madrid, 1998, pp. 48-59.

eficacia *inter privatos* (la *Drittwirkung* alemana) que generaría un deber de intervención del Estado frente a las agresiones de los particulares a los bienes ambientales, que alcanzaría hasta la sanción penal (que en España se contienen en los arts. 325 a 337 del Código Penal).

A esta diferenciación de derechos relativos a la tutela del medio ambiente se le plantean, sin embargo, algunas dificultades. La primera proviene de considerar que los derechos de libertad tienen en todo caso, junto a la dimensión de abstención, una dimensión prestacional. Algunos autores entienden que los derechos de libertad requieren del Estado no sólo una abstención sino también una intervención prestacional que asegure su efectividad⁷. Una Constitución como la española abonaría esta posición, al recoger en su artículo 9.2 que “los poderes públicos promoverán las condiciones para que la libertad y la igualdad de los ciudadanos y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas”. Así, por ejemplo, la libertad religiosa contendría no sólo una abstención por parte del Estado sino también la facilitación por el mismo de las condiciones para que esa libertad pudiera desarrollarse efectivamente. Si se admite que también los derechos de libertad tienen una dimensión prestacional, la distinción propuesta entre derechos sería superflua porque el derecho al medio ambiente adecuado ya incluiría, como parte de su contenido esencial, los aspectos prestacionales.

Otra dificultad surge al tratar de definir qué es un medio ambiente adecuado lo que resulta imprescindible tanto para establecer qué acciones lo alteran de manera que se pueda decir que atentan contra ese derecho, como para fijar el nivel prestacional del Estado en la satisfacción del derecho a la protección de un medio ambiente adecuado. Loperena y Herreros sugieren que una actuación altera los parámetros de la biosfera y, por tanto, atenta contra el derecho al medio ambiente no sólo cuando los altera efectivamente (efecto que es muy improbable que se logre con la actuación aislada de una persona) sino también cuando, aunque de hecho no los haya alterado, los habría alterado si todos los seres humanos hubiesen realizado el mismo uso de la biosfera⁸. Con esta propuesta se resuelve la primera parte del problema pero no la segunda. ¿Qué es un medio ambiente adecuado cuando hablamos del derecho a la protección del medio ambiente? ¿Tiene este derecho un contenido variable? ¿Es una mera directriz política cuya mayor o menor realización está al albur de las circunstancias económicas y de las opciones políticas en el poder o podemos reconocer en él un contenido esencial? Así como se puede esta-

7. La cuestión resulta muy controvertida. Muy reticente a incluir en los derechos de libertad esa dimensión prestacional J. R. COSSÍO DÍAZ, *Estado social y derechos de prestación*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989. A favor de ese reconocimiento, Antonio Luis MARTÍNEZ-PUJALTE, *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, pp. 83-97; y Vicente BELLVER, “La dimensión prestacional de los derechos fundamentales en el Estado Social de Derecho”, en *Revista General del Derecho*, 642/1998, pp. 1881-1899.

8. Cfr. Demetrio LOPERENA y Maite HERREROS, “Los derechos humanos al medio ambiente adecuado”, cit., p. 187.

blecer con relativa facilidad el contenido esencial de un derecho de abstención, resulta muy difícil fijarlo en el caso de un derecho social, y más si resulta novedoso y tiene un objetivo tan impreciso como el derecho a *la protección de un medio ambiente adecuado*.

Por esa dificultad para llegar a una definición de medio ambiente coherente y mayoritariamente compartida, Kiss propone dejar de hablar de derecho al ambiente y empezar a hablar de derecho a *conservar el ambiente*, es decir, de un derecho subjetivo de carácter procedimental a proteger el propio medio ambiente. El contenido de ese derecho tendría tres aspectos: información, participación y recursos. “Para que el individuo pueda servirse de él (del derecho a conservar el medio ambiente) si la necesidad se presenta, debe ser informado de los riesgos que corre con la alteración del medio ambiente, a cuya conservación tiene derecho. Poseyendo la información necesaria debe poder defender su derecho... La mejor forma de garantizar el derecho al medio ambiente es asociar el sujeto a la decisión que corre el riesgo de atentar su medio ambiente... Sin embargo, el derecho a la información y a participar pueden no ser respetados como deberían serlo... Conviene pues asociar a los dos primeros aspectos del derecho a la conservación del medio ambiente los recursos adecuados, sean administrativos sean judiciales, pudiendo proceder estos últimos del derecho civil o del derecho penal”⁹. La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 está en sintonía con esta concepción más pragmática del derecho al medio ambiente, al decir en su Principio 10: “El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas... Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos al resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”.

Según esta posición, el derecho a *conservar el medio ambiente* consiste en asegurar la participación ciudadana a la hora de determinar la extensión e intensidad de la protección al medio ambiente. Para el caso de que ésta no sea facilitada por las autoridades, o no resulte efectiva, es necesario disponer de recursos jurisdiccionales. Esta participación sólo es posible si la sociedad cuenta con toda la información acerca de la incidencia de las acciones humanas en el medio ambiente. Pero esa información sólo podrá ser valorada en tanto que las personas tengan la capacidad para ello, es decir, en la medida en que hayan tenido acceso a una educación ambiental. Según esta sucesión de requerimientos, el derecho a conservar el medio ambiente abarcaría: el derecho a la participación y a los recursos

9. Alexandre KISS, “El derecho al ambiente de Estocolmo a Sofía”, en *Humana Iura* 6/1996, pp. 156-157. La propuesta de Kiss se fue forjando a lo largo de los ochenta y, en estos momentos, es compartida por muchos autores: “el derecho al ambiente es sobre todo portador de derechos fundamentales tales como el derecho a la información y a la participación, y el derecho a la asociación; en definitiva, refuerza la función social y colectiva de esos derechos ya existentes”. Michel PRIEUR, *Droit de l'environnement*, Dalloz, París, 1987, p. 188.

jurisdiccionales, el derecho a la información y, añadimos nosotros, el derecho a la educación¹⁰.

Aunque Kiss no lo menciona, entiendo que su propuesta queda más acabada si añadimos el derecho a la educación a los mencionados por él. Porque ¿de qué sirve disponer de información si se carece de las categorías para evaluarla y tomar decisiones? De todos modos, es cierto que la inclusión del derecho a la educación dentro del derecho a conservar el medio ambiente plantea, al menos, dos problemas. De una parte, el derecho a la educación es un derecho social; no es, como los otros mencionados, un derecho civil o político que requiera fundamentalmente la abstención por parte del Estado. Como la propuesta de Kiss va dirigida a elaborar un concepto del derecho al medio ambiente lo más práctico posible¹¹, los derechos que lo integran no requieren ninguna intervención del Estado para existir. Por el contrario, el derecho a la educación sí exige una participación por parte del Estado. ¿Podríamos decir, entonces, que si el Estado no proporciona una educación ambiental el derecho a la protección del ambiente ha sido violado? Parece exagerado. Por otro lado, si se ha de proporcionar una educación ambiental, ¿qué contenidos debe tener? o más claramente, ¿quién debe decidir esos contenidos? Parece que ha de ser la sociedad a través de los mecanismos de participación. Pero entonces caemos en un problema de circularidad: para participar hay que informarse, para informarse hay que educarse y para educarse hay que participar.

A pesar de estas dificultades, me inclino por mantener el derecho a la educación dentro del contenido del derecho al ambiente. En primer lugar, porque el derecho a la educación es el derecho social con mayor reconocimiento efectivo a nivel planetario, lo que ha hecho de él un derecho con un contenido, garantías y límites precisos, es decir, un derecho social que ha superado la mayoría de las dificultades que presentan los de su condición. Por otro lado, el problema de la circularidad se resuelve al subrayar el carácter primario de la participación ciuda-

10. Muchos autores y declaraciones internacionales incluyen, junto al derecho a la participación y a la información, el derecho a la educación. Cfr. Gianni LANZINGER, "Rio de Janeiro: per un nuovo diritto all'ambiente", en *democrazia e diritto*, 1/1992, p. 221; cfr. también, Paulo Alfonso LEME MACHADO, "Le droit comparé et le droit de l'environnement de l'Amazonie brésilienne", en *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, 2/1991, pp. 315-316. En el preámbulo de la *ECE Charter* de derechos y deberes medioambientales adoptada en Oslo en 1990 se afirma: "Emphasizing the importance of participation by a well informed and well educated society so as to allow the public to mobilize itself to affect political change consistent with sustainable development" (los subrayados son nuestros); cfr. también la *Carta de París para una nueva Europa* adoptada por la Conferencia de Seguridad y Cooperación Europea (CSCE) en 1991.

11. Los derechos sociales tienen un marcado carácter finalista. Por ello, tienden a concretarse más en medidas dirigidas a alcanzar ese horizonte ideal que en derechos subjetivos típicos. La consecuencia es que los derechos sociales entendidos como derechos sustantivos alegables directamente por los ciudadanos evidencian enseguida lagunas importantes. Para sortear la inoperancia de un derecho al ambiente entendido como derecho social, se propone reconducirlo hacia otros derechos más fácilmente justiciables, como el derecho a la participación; cfr. Eduardo Javier RUIZ VIEYTEZ, *El derecho al ambiente como derecho de participación*, Ararteko, Zarautz, 1993, pp. 95-96.

dana, junto con la Constitución, en la decisión acerca de los valores educativos y, en concreto, de los valores en educación ambiental.

Veamos brevemente, a continuación, cada uno de los derechos constitutivos de ese derecho *a conservar el medio ambiente*.

1. El derecho a la participación y a los recursos

“Las decisiones capaces de cambiar nuestra manera de habitar la tierra tendrán que proceder del debate democrático, hoy en día interpelado por la urgencia de unos desafíos inauditos”¹². Ello explica que uno de los aspectos en los que más ha progresado el derecho ambiental en la última década haya sido en el establecimiento de cauces de participación social en la gestión y protección del medio ambiente. Existe una voluntad —por lo menos en la letra de la ley— de incorporar a los ciudadanos en la toma de decisiones sobre cuestiones relativas al medio ambiente. Junto al tradicional trámite de información pública —que no pasaba de ser la mayoría de las veces una pura formalidad— se crean nuevos cauces para la intervención ciudadana desde el inicio del proceso de elaboración de las decisiones¹³. Al mismo tiempo, en el plano procesal se están ampliando las legitimidades activa y pasiva tanto en la jurisdicción civil como en la penal, con el objeto de hacer efectivo un cierto reconocimiento del derecho subjetivo al medio ambiente. El gran problema que plantea la tutela efectiva del medio ambiente es que, en la mayoría de los casos, los intereses que están en juego son intereses difusos: es decir, intereses de alcance colectivo, relacionados con la calidad de los bienes y los servicios ofrecidos, que no cuentan con el reconocimiento de unos derechos a determinados ciudadanos y que, sin embargo, tienen relevancia jurídica. Ante esta situación, Martín Mateo ha propuesto vincular estos intereses a valores jurídicamente relevantes: la propiedad, la salud, los derechos inherentes a los individuos y la defensa de los recursos naturales no renovables¹⁴.

Abundando en las garantías —que son, en definitiva, el test de la efectividad de los derechos— Pérez-Luño señala dos líneas en las que se viene operando en estos momentos con respecto a los derechos de la tercera generación y, en particular, el derecho al medio ambiente: por un lado, la de conceder un gran protagonismo a los *Ombudsman* en su defensa; por otro, la de ampliar la legitimación activa mediante formas de acción popular (recogida en la Constitución Española en el art. 125) que superen la concepción individualista del proceso¹⁵. En este campo se trata de que “la escasa determinación de una posición sustancial activa de ventaja,

12. François OST, *Naturaleza y Derecho*, Mensajero, Bilbao, 1996, p. 328.

13. Cfr. Tomás Ramón FERNÁNDEZ, “Derecho, medio ambiente y desarrollo”, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, 24/1989, p. 15.

14. Cfr. Ramón MARTÍN MATEO, *Tratado...*, cit., pp. 182-190.

15. Cfr. Antonio E. PÉREZ LUÑO, “Las generaciones de ...”, cit., pp. 213-215.

equiparable a un derecho subjetivo al ambiente, no impida la atribución de poderes procesales instrumentales para ejercitar una actuación en materia del medio ambiente”¹⁶. Esta tendencia a ampliar la legitimidad activa para acceder a la tutela judicial de los bienes ambientales manifiesta una voluntad de “construir los derechos ambientales no como los derechos sustantivos generales sino como derechos procesales a la tutela judicial efectiva y como derechos procedimentales a la participación ciudadana en la gestión pública de asuntos ambientales”¹⁷. Lo cierto es que se ha avanzado poco en este camino y que todavía son muy severas las restricciones procesales para el ejercicio del derecho al medio ambiente adecuado. Tanto que algunos autores llegan a afirmar que esas restricciones son insostenibles (a la luz de la Constitución española) y que es necesario pasar de un actitud de espera a una actitud de beligerancia para conseguir el cambio¹⁸.

2. El derecho a la información

Obviamente la participación requiere de la transparencia y publicidad de las informaciones. Como señala Lettera, el derecho a la información “es una manifestación de la publicidad del derecho público”¹⁹. A consecuencia de las catástrofes ambientales como la de la Central Nuclear de Chernobyl (Ucrania) de 1986²⁰, este derecho ha tenido un vertiginoso desarrollo tanto a nivel internacional como interno de los Estados. Por un lado, se han multiplicado los convenios internacionales sobre comunicación de informaciones; por otro, ha surgido una corriente tendente a proclamar el derecho de cada ciudadano a la información.

Este derecho puede verse como un derecho instrumental al servicio del derecho a la participación²¹ y del derecho a la educación. Al servicio del derecho a la participación porque sin aquélla éste es imposible. Y al servicio del derecho a la

16. Pasquale LANDI, *La tutela processuale dell'ambiente*, CEDAM, Padua, 1991, pp. 17-18.

17. José Luis SERRANO, *Ecología y derecho*, Comares, Granada, 1992, p. 219.

18. Un exhaustivo repaso al *status questionis* con relación a la legitimación procesal ante la jurisdicción contencioso-administrativa y a las virtualidades de la acción popular en el ámbito de la legislación ambiental, cfr. Jesús JORDANO FRAGA, *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*, Bosch, Barcelona, 1995, pp. 255- 342.

19. Francesco LETTERA, *Lo Stato ambientale. Il nuovo regime delle risorse ambientali*, Giuffrè, Milán, p. 164.

20. El accidente de la central nuclear de Chernobyl conmocionó los planteamientos de política ambiental dominantes hasta entonces: “Chernobyl ha demostrado que no es posible, como se decía desde todas partes y como rechazaba la política ecológica de la Comunidad, delinear una política ambiental trazada con referencia exclusiva a una región internacional netamente circunscrita”. Paolo FOIS, “Riflessioni sulla politica ambientale dopo Chernobyl”, en Constantino MURGIA (ed.), *L'ambiente e la sua protezione* (Atti del convegno di studi giuridici), Giuffrè, Milán, 1991, p. 175.

21. “La información es el presupuesto necesario de la participación”; Jesús JORDANO FRAGA, *La protección del derecho...*, cit., p. 204. Cfr. también Ramón MARTÍN MATEO, *Nuevos instrumentos para la tutela ambiental*, Trivium, Madrid, 1994, pp. 163-199.

educación porque la información no sólo sirve para facilitar la participación sino para sensibilizar acerca de los problemas del deterioro ambiental, realizando una labor de auténtico *marketing social*²².

A nivel europeo, la Directiva de 7 de junio de 1990 sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente constituye un gran paso adelante en la consolidación de este derecho. En la misma se señala “que el acceso a la información sobre medio ambiente que obre en poder de las autoridades públicas mejorará la protección medioambiental” y, por ello, en el artículo 1 se dispone que “el objeto de la presente Directiva es garantizar la libertad de acceso y la difusión de la información sobre el medio ambiente que esté en poder de las autoridades públicas”. Para facilitar el acceso efectivo de los ciudadanos a la información sobre el medio ambiente, se establecen algunas medidas: las causas para denegar la información están tasadas y son precisas (art. 3.1); la información se pondrá a “disposición de cualquier persona física o jurídica que la solicite y sin que dicha persona esté obligada a probar un interés determinado” (art. 3.1), y se exige que las autoridades respondan “a los interesados lo antes posible y dentro de un plazo de dos meses” (art. 3.4). Frente a éstas, la normativa española establece —en el art. 37 de la Ley 30/1992, *de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*— unas causas de denegación de la información más amplias y ambiguas, exige un interés determinado para facilitar la información y no fija un plazo máximo para responder. Por las escasas garantías en la regulación del acceso a la información se ha cuestionado la constitucionalidad de este artículo²³. En cualquier caso, por el rango superior de la Directiva sobre la regulación estatal, la Directiva derogaría la norma interna en los aspectos en los que no fuera conforme con aquélla.

El 5º Programa de la Comunidad Europea sobre medio ambiente, que comprende los años 1993 a 2000, se mantiene y profundiza en esta línea: “en última instancia, una protección satisfactoria del medio ambiente, desde la concepción de políticas hasta la adopción y aplicación de medidas factuales, sólo puede asegurarse si la cantidad y calidad de la información pertinente es suficiente”²⁴.

3. El derecho a la educación

Para participar hay que conocer, pero para conocer, a su vez, es necesario tener la capacidad para integrar y valorar las informaciones recibidas. Esa capacitación para comprender el mundo y actuar es la que se persigue con la educación. No es

22. Cfr. Aljs VIGNUDELLI, “Mezzi di comunicazione e tutela dell’ambiente”, en Constantino MURGIA (ed.), *L’ambiente e la sua...*, cit., p. 219.

23. Cfr. Jesús JORDANO FRAGA, *La protección del derecho...*, cit., pp. 206-207.

24. COMUNIDADES EUROPEAS-COMISIÓN, *Hacia un desarrollo sostenible. Programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible*, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 1993, p. 101.

exagerado decir que el *futuro* de las futuras generaciones depende de que se promueva una educación ambiental dirigida al desarrollo de una nueva conciencia ecológica²⁵.

La Declaración de Tbilisi (1977) sobre Educación Ambiental (la mayor de las reuniones internacionales sobre el tema celebrada hasta el momento y punto de referencia para cualquier ordenación de la educación ambiental) señalaba entre los principios rectores de la educación ambiental “mostrar con toda claridad las interdependencias económicas, políticas y ecológicas del mundo moderno, en el que las decisiones y comportamientos de los diversos países pueden tener consecuencias de alcance internacional. En este sentido, la educación ambiental debería contribuir a desarrollar un espíritu de responsabilidad y de solidaridad entre los países y las regiones como fundamento de un nuevo orden internacional que garantice la conservación y mejora del medio ambiente” (Recomendación 1.4).

Entendido así el derecho a la educación, queda resuelto el problema acerca de qué tipo de educación es la que se pretende con ese derecho. Aquellos modelos educativos que tienen en consideración los conocimientos ecológicos únicamente para someter la naturaleza a las leyes del mercado (modelo desarrollista actualizado), o para integrar lo ambiental en la planificación técnica del desarrollo social, como un elemento más gestionado por los burócratas (modelo ecotecnocrático), no pueden estimarse como modelos educativos válidos porque no adoptan una actitud respetuosa hacia la naturaleza y las futuras generaciones²⁶.

A nivel europeo, la disposición más relevante en materia de educación ambiental es la Resolución de la Comunidad Europea sobre educación ambiental de 24 de mayo de 1988. Esta Resolución fija como objetivo fundamental “incrementar la sensibilización de los ciudadanos y asentar las bases para una participación plenamente informada y activa de los individuos en la protección del medio ambiente, unida a una utilización prudente y natural de los recursos naturales”²⁷.

El art. 27.2 de la Constitución Española hace referencia a los objetivos que deberá perseguir la educación en general: “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”. Por otro lado, el art 45. 1 de la Constitución Española dice: “Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conser-

25. Cfr. *ibidem*, p. 172. En este mismo sentido ya se pronunció la Comunidad Europea en su primer plan de acción en materia ambiental de 22 de noviembre de 1973: “Conviene desarrollar a todos los niveles una acción educativa continua y profunda a fin de sensibilizar a todos en la Comunidad sobre el problema y hacerlo de manera que asuman plenamente su responsabilidad hacia las futuras generaciones”; recogido en Fernando FUENTES BODELÓN (ed.), *Calidad de vida, medio ambiente y ordenación del territorio. Textos internacionales*, CEOTMA-CIFCA, Madrid, 1982, vol. I, p. 516.

26. Cfr. Pedro CAÑAL, José E. GARCÍA, Rafael PORLÁN, *Ecología y escuela: teoría y práctica de la educación ambiental*, Laia, Barcelona, 1986, pp. 39-52.

27. Alberto PARDO DÍAZ, “La educación ambiental en la Comunidad Europea”, en *Revista de Estudios Europeos*, 6/1994, p. 50.

varlo". Las afortunadas coincidencias textuales entre estos dos artículos permiten hacer una interpretación relacionada de ambos. De entrada, educación y medio ambiente aparecen como elementos que contribuyen al desarrollo de la persona. Aunque se trate de elementos con dinámicas propias, tienen importantes puntos de contacto. Por un lado, la educación abarca el conocimiento y respeto del medio ambiente (educación para el medio ambiente) y, por otro, el medio ambiente natural y social es el soporte que hace posible y condiciona cualquier proyecto educativo (medio ambiente para la educación): ambas dimensiones deben orientarse al desarrollo de la persona.

A partir de aquí la determinación de los contenidos de esa educación ambiental han de ser objeto del debate ciudadano. Y aunque ciertamente son muy diversas las posibilidades de elección, cualquiera que se elija deberá tener presente unos principios que, si se pierden de vista, resultará imposible hablar de educación ambiental. Ellos son: 1.— el principio de la limitación, que consiste en reconocer el carácter limitado de los recursos naturales y que conduce a negar la licitud de un modelo de desarrollo económico y social basado en la negación de tales límites²⁸; 2.— el principio relacional que viene a subrayar el carácter unitario e indivisible de la naturaleza, así como la igual dependencia de todos los seres humanos de ella; 3.— el principio de incertidumbre, que supone la imposibilidad de evaluar los efectos a largo plazo de las nuevas tecnologías en la naturaleza; 4.— el principio de responsabilidad, que exige reconocer que el ser humano, siendo dependiente de la naturaleza, tiene el deber de cuidar de ella por ser la única criatura con capacidad de autoconciencia y libertad²⁹.

Los tres primeros son principios descriptivos, en cuanto que simplemente reconocen un estado de cosas; el último, en cambio, tiene un carácter prescriptivo para el ser humano. Jonas ha concretado esas exigencias del principio de responsabilidad en una nueva formulación del imperativo categórico: "obra de tal modo que los efectos de tu acción sean compatibles con la permanencia de una vida humana auténtica en la tierra"³⁰.

Una educación ambiental basada sobre estos contenidos, además de servir a la defensa de la naturaleza y de las futuras generaciones, o precisamente por ello, puede convertirse en un instrumento particularmente adecuado al servicio de la paz entre los pueblos³¹. Y es en este punto donde el derecho al medio ambiente traspasa la frontera de lo jurídico-positivo que hemos abordado en las páginas anteriores para adentrarse en el terreno ético-político que tratamos a continuación. Se podría

28. Cfr. D. H. MEADOWS et al., *The Limits to Growth*, The Club of Rome, Genève, 1972. Sobre la importancia del reconocimiento de los límites en la génesis de la conciencia ecológica, cfr. Jesús BALLESTEROS, *Postmodernidad...*, cit., pp. 137-139.

29. "Somos totalmente dependientes de él (el medio ambiente) y, al mismo tiempo, totalmente responsables de él"; François OST, cit., p. 328.

30. Hans JONAS, *El principio de responsabilidad. Ensayo de una ética para la civilización tecnológica*, Herder, Barcelona, 1995, p. 40.

31. Cfr. Francesco LETTERA, cit., p. 173.

decir que la educación ambiental es un medio capaz de convertir el derecho humano a *conservar el medio ambiente* en un agente de justicia planetaria e intergeneracional. Veámoslo.

II. DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE Y UTOPIA

Una de las formas más comunes que tienen los hombres de manifestar su dominio sobre algo consiste en ensuciarlo. Los problemas de la contaminación podrían verse como el efecto de pretender el hombre una apropiación exclusiva sobre el mundo al igual que “ciertos animales que orinan en su guarida para que siga siendo suya”³². Pero cuando se ensucia el objeto, éste pierde el atractivo por el cual fue codiciado y conquistado —pierde su belleza natural— y además se vuelve nocivo.

De estos dos efectos —la pérdida del *encanto* de la naturaleza y su rebelión frente al hombre— el segundo es más visible y urgente, pero también suele tener una incidencia limitada, resultando más fácil de reparar. Así, por ejemplo, el incremento del porcentaje de los cánceres de piel como consecuencia de las radiaciones ultravioletas que llegan a la tierra por el agujero de ozono es perfectamente cuantificable y puede resolverse mediante el uso de productos aerosoles que no destruyan el ozono de la atmósfera; o la lluvia ácida puede ser evitada si en las chimeneas se instalan los filtros adecuados para que las emisiones no expulsen las sustancias que la provocan. Sin embargo, el primer efecto, a pesar de ser menos visible, es más profundo y peligroso a largo plazo: la pérdida de la casa, del hogar (*homeless-ness*)³³.

El hogar es el ámbito en el que simultáneamente el ser humano satisface sus necesidades básicas y construye su identidad personal porque el carácter radical del hombre consiste en ser un *habitante*, en habitar y en cultivar³⁴. Por ello, la recuperación del hogar se convierte en una de las principales exigencias de nuestro tiempo. Pero ¿cómo se recrea el hogar? Fundamentalmente atendiendo a las víctimas de su pérdida. Galtung señala que el sistema occidental —el único hegemónico tras la caída del comunismo y la pérdida de la energía utópica en los partidos occidentales de corte socialdemócrata— se asienta sobre el principio de la *expansión por la explotación*³⁵. Este sistema, más allá de las víctimas políticas y económicas que genera, despliega una forma de violencia que afecta a la totalidad del universo humano. Galtung agrupa a estas víctimas en cuatro categorías: el sector exterior (fundamentalmente los países del Tercer Mundo), la naturaleza, el proletariado y la

32. Michel SERRES, cit., p. 60.

33. Cfr. Peter BERGER et al., *Un mundo sin hogar: modernización y conciencia*, Sal Terrae, Santander, 1979, p. 80.

34. Cfr. Rafael ALVIRA, “Habitar y cultivar”, en *Persona y Derecho*, 23/1994, pp. 27-39.

35. Cfr. Johan GALTUNG, “El azul y el rojo, el verde y el marrón: guía de movimientos y contramovimientos”, en AAVV, *El futuro del discurso del poder*, Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General del Senado, Madrid, 1989, p. 78.

burguesía³⁶. Asumiendo la tipología de víctimas de Galtung, proponemos reunir en una categoría al proletariado y la burguesía³⁷, de manera que éstas quedarían reducidas únicamente a tres: la primera abarcaría a los habitantes del Tercer Mundo, la segunda a los habitantes del Norte —burguesía y proletariado—, y la tercera a la naturaleza. Para cada una de ellas el derecho humano al medio ambiente tendría unas exigencias propias.

Ahora bien, ese derecho al medio ambiente está inseparablemente unido al derecho al desarrollo³⁸ porque si el medio ambiente no contribuye al desarrollo de la persona y de la sociedad no se puede considerar un medio ambiente humano. El medio ambiente no es un almacén de recursos para su arbitraria disposición por el hombre, pero tampoco se identifica con la naturaleza sin cultivar y hostil a su supervivencia. Ese desarrollo, cuya garantía corre pareja del medio ambiente, no se identifica con el crecimiento económico³⁹ sino con el desarrollo sostenible, que es aquel “que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades”⁴⁰. Riechmann ha concretado más los perfiles de ese desarrollo al exigir que sea “socialmente justo, ecológicamente compatible y económicamente viable”⁴¹. En este sentido amplio, el derecho humano al medio ambiente sería el derecho prioritario, y fundamento de los demás, ya que ofrece las precondiciones para que los otros puedan ejercerse⁴². Así parece que fue entendido en la Declaración de Estocolmo,

36. *Ibidem*, pp. 79 y 88-89.

37. Gracias a la trama de prestaciones instituida por el Estado social de derecho, el proletariado del siglo pasado no se puede considerar que sea un grupo social marginado en la actualidad. No obstante, conviene subrayar que la reducción de las condiciones de indigencia del proletariado ha venido acompañada de la aparición de nuevas condiciones de indigencia, que darían lugar a la aparición de los nuevos pobres; cfr. Jesús BALLESTEROS, “Los nuevos pobres”, en Jesús BALLESTEROS (ed.), *Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid, 1989, p. 140.

38. Cfr. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre los derechos humanos y el medio ambiente*, E/CN. 4/sub. 2/1994/9, p. 15. Cfr. también Vicente BELLVER, “El futuro del derecho al ambiente”, en *Humana Iura*, 6/1996, pp. 37-61.

39. “Crecimiento no es sinónimo de desarrollo ni tampoco de bienestar. Ciertamente es indispensable un crecimiento económico que mejore la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, aunque dando prioridad a la erradicación del fantasma del hambre mundial. Pero también es preciso reorientar el crecimiento minimizando los costes sociales y ambientales que conlleva, con objeto de garantizar un modelo de desarrollo ambientalmente sano, económicamente viable, socialmente justo y, sobre todo, perdurable”; Luis M. JIMÉNEZ HERRERO, “Crisis ambiental y desarrollo sostenible”, en *Debats*, 35-36/1991, p. 55.

40. COMISIÓN MUNDIAL DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL DESARROLLO, *Nuestro Futuro Común*, Alianza, Madrid, 1987, n. 67.

41. Jorge RIECHMANN, “Desarrollo sostenible: la lucha por la interpretación”, en AAVV, *De la economía a la ecología*, Trotta, Valladolid, 1995, p. 14.

42. “Concebido como pretensión moral de carácter general, el derecho al ambiente puede representar la precondición unificante para la definición de los demás derechos, el presupuesto que dé sentido a una distinta jerarquía de las libertades: una nueva definición de la idea de libertad, más concreta, contextualizada y menos abstractamente libertaria”; Mariachiara TALLACCHINI, *Diritto per la natura. Ecologia e filosofia del diritto*, Giappichelli, Turín, 1996, p. 214.

cuyo principio I, al que ya me referí al comienzo, proclama: “El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”.

Conviene salir al paso del uso desviado que podría hacerse de esta consideración amplia del derecho al medio ambiente, que llevaría a justificar en base al mismo una dictadura ecológica. Se podría pensar que si el medio ambiente es la precondition de todos los derechos, cabe condicionar los derechos y libertades al logro de esas condiciones. Ante ello, conviene subrayar que este derecho, como todos, parte de la dignidad del ser humano y se dirige a facilitar su plena realización: nunca, en consecuencia, estarían legitimadas aquellas medidas que buscaran realizar el derecho al ambiente pasando por encima de la libertad de las personas.

Ciertamente esta visión “utópica” del derecho al ambiente puede resultar poco operativa en el corto plazo. Pero no debemos olvidar que la lucha por los derechos casi siempre ha comenzado en el terreno político, como una exigencia minoritaria que no sólo no encajaba en el sistema establecido sino que lo alteraba por completo. En todo caso, si no mantenemos este horizonte de utopía informando la protección jurídica ambiental, y en particular, el derecho humano al ambiente, éste podría acabar siendo la coartada para justificar el actual estado de injusticia ambiental planetaria⁴³. Así, por ejemplo, la mayoría de los grandes grupos ecologistas en los Estados Unidos tienen una tradición elitista y antisocial pues se afanan en preservar los espacios naturales para el disfrute de las clases acomodadas, desatendiendo por completo los problemas de contaminación en los ambientes de trabajo y en los barrios donde vive y trabaja la gente más pobre⁴⁴. O, en el plano internacional, nos encontramos con que los países pobres tienden a convertirse en los vertederos de los residuos que generan los ricos y en los lugares donde ubicar las industrias más contaminantes, tóxicas o peligrosas. Veamos cómo se concreta este derecho al ambiente entendido como recuperación de la casa y del hogar en cada una de las categorías que hemos establecido —los habitantes de los países del Norte y de los

43. LIPOVETSKY señala: “Pero que nadie se llame a engaño, el regionalismo, la ecología, el retorno a lo sagrado, todos estos movimientos, lejos de estar en ruptura, no hacen otra cosa que rematar la lógica de la indiferencia”; Gilles LIPOVETSKY, *La cultura del vacío*, Anagrama, Barcelona, 1989, p. 40. Si la concreta legislación ambiental no está informada por este horizonte utópico que describimos y que supone una profunda ruptura con el sistema, su función no será otra que la de apuntalar las estructuras dominantes pero no, desde luego, poner remedio a los males que nos acechan.

44. Una crítica al ecologismo americano en Ramachandra GUHA, “El ambientalismo estadounidense y la preservación de la naturaleza: una crítica tercermundista”, en *Ecología Política*, 14/1997, pp. 33-46. Entre otras cosas, el autor entiende que “la creación de áreas naturales protegidas genera una transferencia directa de recursos de los pobres hacia los ricos” (p. 36). Sobre la emergencia en los Estados Unidos del *Environmental Justice Movement*, como alternativa al ecologismo de las clases pudientes, cfr. Vicente BELLVER, “El movimiento por la justicia ambiental: entre el ecologismo y los derechos humanos”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, 13/1996, pp. 327-347.

países del Sur, y la naturaleza— y que se podría resumir así: deberes de cuidado para el Norte⁴⁵, derecho al desarrollo para el Sur y respeto por parte de todos a la naturaleza.

1. El derecho al ambiente en los países del Norte

Maria Mies explica que el nivel de vida de las “sociedades industriales modernas” no sólo no es posible para todos sino que ni siquiera es deseable para esas sociedades, como se pone de manifiesto por el descenso en calidad de vida que ha supuesto el hiperdesarrollo tecnológico de las sociedades occidentales⁴⁶. Junto a los costes puramente ambientales, “la miseria psíquica, la soledad, los miedos, las adicciones y dependencias, la infelicidad y la pérdida de identidad constituyen el precio que pagan los seres humanos de los ricos países industrializados por su nivel de vida siempre creciente”⁴⁷. Por ello, el contenido básico del derecho humano al medio ambiente/derecho al desarrollo humano en los países desarrollados será: la lucha contra la contaminación; la preservación de los recursos no renovables, de la biodiversidad y de la capa de ozono⁴⁸; y, sobre todo, la moderación en el consumo: lo que en clave ética denominaríamos la sobriedad ecológica⁴⁹. También Ballesteros, como Jonas, ha reformulado el imperativo categórico kantiano en términos ecológicos, pero centrándose en el consumo: “obra de tal modo que tu nivel de consumo pueda convertirse en máxima de conducta universal por ser compatible con condiciones de vida dignas para la presente y futuras generaciones”⁵⁰.

Dentro de los sujetos titulares del derecho al ambiente en el Norte nos merece una atención especial el caso de las mujeres y, en particular, de las que se dedican permanentemente a su hogar. Resultan discriminadas porque su presencia cotidiana constituye una eficaz manifestación de resistencia activa no violenta frente al modelo dominante del mercado. En efecto, la mujer en el hogar atestigua que las formas de relación social no son ni exclusiva ni fundamentalmente mercantiles; y no sólo eso, sino que con su actividad construye un hogar, es decir, un ámbito en el que la voluntad autónoma soberana cede su lugar a la voluntad de cooperación.

La marginación de la mujer en esta situación parece que garantiza la pervivencia del modelo voluntarista y economicista. Al tiempo que se la utiliza para que atien-

45. Cfr. Renato RABBI-BALDI, “Notas para una fundamentación del derecho ambiental”, en *O Direito*, 128/1996, p. 65.

46. Cfr. Maria MIES, “Liberación del consumo o politización de la vida cotidiana”, en *Mientras Tanto*, 48/1992, pp. 72-74.

47. *Ibidem*, p. 75.

48. Sobre los contenidos diferentes del derecho al ambiente en los países del Norte y del Sur, cfr. José ALLENDE, “Financiación y conflicto Norte-Sur en la cumbre oficial de Río”, en *Ecología Política*, 5/1993, p. 156 (y, en general, toda la sección Relaciones Norte-Sur).

49. Cfr. Jesús BALLESTEROS, “Hacia un modo ecológico de pensar”, en *Anuario Filosófico*, 27/1985, p. 234.

50. Cfr. Jesús BALLESTEROS, *Ecologismo personalista*, Tecnos, Madrid, 1995, p. 42.

da a tareas fundamentales en el desarrollo de la vida humana se la excluye de los procesos de toma de decisión y, en general, del poder. El resultado es que los valores tradicionalmente asignados a las mujeres —y las tareas que ellas desarrollan en el hogar— carecen de cualquier reconocimiento social. Algunas corrientes feministas han visto precisamente aquí la causa de la crisis ecológica: la desconsideración sistemática de esos valores “femeninos” no sólo lleva a la explotación de las mujeres que son madres y se dedican a las tareas del hogar, sino también a un tratamiento abusivo de la naturaleza.

Un primer paso para la superación de ese estado de desigualdad de las mujeres lo dio el feminismo de la igualdad, al conseguir la plena participación de la mujer en un modelo de sociedad creado por hombres. El siguiente paso, imprescindible para evitar que mujeres y varones marginen los valores históricamente considerados como “femeninos” y para lograr unas relaciones armónicas con la naturaleza, ha de dirigirse a una *modificación en femenino de la sociedad*⁵¹. El cambio de paradigma necesario para alcanzar una relación armónica del hombre con la naturaleza pasa por la incorporación a la sociedad de los valores llamados de la feminidad⁵²: la analogía sobre la exactitud, lo profundo sobre lo superficial, lo privado sobre lo público, la síntesis sobre el análisis, la intuición sobre el discurso, la cooperación sobre la competencia, la conservación sobre el crecimiento y, en definitiva, lo complementario sobre lo disyuntivo⁵³. Estos valores, tan propios de la condición humana como los otros, son necesarios para construir una sociedad justa, en armonía con la naturaleza. Ello supone reconocer que esos valores han de ser asumidos por los hombres como históricamente lo han sido por las mujeres, y que mujeres y varones participen por igual en la configuración del orden social.

Resumiendo, pues, el derecho al ambiente en los países del norte deberá dirigirse a luchar contra la contaminación y agotamiento de los recursos, reducir los niveles de consumo e incorporar los valores “femeninos” en la ordenación de la vida social.

2. El derecho al ambiente en los países del Sur

Sin exagerar se puede afirmar que la protección de la naturaleza requiere como condición previa que acabe la explotación del Norte sobre los países del Tercer Mundo⁵⁴. El neodarwinismo social⁵⁵, que es la espina dorsal del sistema

51. Cfr. Encarnación FERNÁNDEZ, “Los derechos de las mujeres”, en Jesús BALLESTEROS (ed.), *Derechos humanos*, cit., p. 162.

52. “La revolución será femenina o no será, en cuanto impondrá el dominio de la solidaridad sobre la competencia”. André GORZ, *Más allá del proletariado*, cit. por Jesús BALLESTEROS, *Postmodernidad...*, cit., p. 136.

53. Cfr. Jesús BALLESTEROS, *Postmodernidad...*, cit., p. 130.

54. “La satisfacción de las necesidades humanas de los pobres de cada sociedad es una obligación impostergable si realmente queremos ser serios en nuestras preocupaciones sobre el medio

capitalista, entiende que el problema de la humanidad no es la desigual distribución de los bienes sino es el exceso de población. En el *orden espontáneo del mercado*⁵⁶, ese exceso de población es exceso de población pobre. En consecuencia, la política más razonable es la del control demográfico en los países del Sur⁵⁷.

Pero, como se ha venido señalando por los representantes de los países pobres tanto en las Conferencias mundiales de la ONU sobre medio ambiente —Estocolmo (1972) y Río (1992)— como en las de población —México (1974) y El Cairo (1994)—, el verdadero problema no es de población sino de consumismo. Mientras el 20% de la población no renuncie al empleo del 80% de los recursos, la naturaleza estará sentenciada y la población siempre será demasiado numerosa. El consumismo practicado en el hemisferio Norte no sólo acarrea consecuencias negativas para el Sur, sino que hace sencillamente imposible el acceso de todos a un nivel de vida comparable. “El *american way of life* no es compatible con la supervivencia del planeta”⁵⁸.

Esa explotación del Sur por el Norte no sólo se manifiesta en el consumo de las materias primas que aquéllos compran a éstos a precio de mercado y no a precio real (que debería incluir todos los costes ambientales de su obtención, manipulación y transporte así como de su eventual agotamiento), sino también, y sobre todo, en el uso que hace el Norte del Sur, convirtiéndolo en el mercado de su complejo bélico-industrial: la paz de los ricos se alimenta de las guerras de los pobres⁵⁹. La estrecha relación existente entre medio ambiente, desarrollo y paz ha

ambiente a nivel global”. Mustafa KEMAL TOLBA, *Desarrollo sin destrucción*, Ediciones del Serbal, Barcelona, 1982, p. 42.

55. Cfr. Felipe GONZÁLEZ VICÉN, “El darwinismo social: Espectro de una ideología”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1984, pp. 163-176.

56. Cfr. Friedrich VON HAYEK, *Los fundamentos de la libertad*, Unión Editorial, Madrid, 1978. Una de las descripciones más lúcidas del liberalismo mercantilista la ofrece Max Weber: “La comunidad del mercado es la relación práctica de vida más impersonal en la que los hombres pueden entrar (...) porque es específicamente objetiva, orientada con exclusividad por los bienes del cambio. Cuando el mercado se abandona a su legalidad —la oferta y la demanda—, no conoce ninguna obligación de fraternidad ni de piedad, ninguna de las relaciones originarias de las que son portadoras las comunidades de carácter personal”. Max WEBER, *Economía y sociedad*, Fondo de Cultura Económica, Méjico, 1944, vol. II, p. 297.

57. Sobre la violación de los derechos humanos que puede suponer la aplicación de determinadas políticas demográficas, cfr. Vicente BELLVER, “Ecología, políticas demográficas y derechos humanos”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, 12/1995, pp. 65-82.

58. François OST, cit., p. 327.

59. “Aunque el mundo industrializado transita de una paz armada a una paz sin armas, sus fabricantes y traficantes buscan en el Tercer Mundo mercados alternativos... El peligro de que las armas sobrantes del Desarme Este-Oeste sean volcadas en el Tercer Mundo es real. Si no se pone fin a su producción y comercio, el fin de las tensiones entre Este y Oeste implicará simplemente su traslado al Tercer Mundo”. Vandana SHIVA, “Europa oriental y el Tercer Mundo”, en *El Correo de la UNESCO*, mayo, 1991, p. 2. El tiempo no ha hecho sino confirmar estas palabras. Por otra parte, el principio de “Desarme para el Desarrollo” encuentra dos obstáculos que parecen insalvables. Por un lado, el desarme perjudica a una de las industrias más poderosas del mundo occidental: la bélica. Por otra, el desarrollo del Sur supondría un aumento de los *competidores* en el reparto de una tarta de

sido puesta de manifiesto, entre otros, por el Presidente del PNUMA quien ha señalado: “medio ambiente, desarrollo y paz son inseparables. La paz es el camino hacia una mejor calidad de vida, y un medio ambiente productivo y sano es fundamental para el desarrollo que tantas naciones necesitan. Éste se aceleraría si se liberaran los recursos actualmente destinados a la producción de armamentos”⁶⁰. En la misma línea, el principio 24 de la Conferencia de Río afirma que “la guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible” y en el 25 se dice que “la paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables”.

La paulatina “aniquilación” del Tercer Mundo por causa de las guerras, de la explotación de los recursos naturales, del hambre, de las epidemias de Sida, paludismo, etc., no resolverá el problema del deterioro ambiental; más bien su exterminio será la rúbrica con que se firme el exterminio total de la naturaleza. Por ello, utilizando la terminología financiera, podemos decir que la inversión con mayor rentabilidad a largo plazo es el desarrollo humano y universal⁶¹: humano, es decir, no dominado por el primado del lucro y el consumo sino de la satisfacción de las necesidades; y universal, o sea, que no se realice a costa de ningún ser humano y que alcance a todos. Sólo en estas condiciones se pueden alcanzar unas relaciones armónicas con la naturaleza.

El punto de partida para determinar el contenido del derecho al ambiente en los países del Sur no debe ser la constatación de los graves problemas ecológicos a nivel mundial sino la constatación de la *deuda ecológica* que los países del Norte tienen con los del Sur por haber contaminado el planeta, por haber esquilado los recursos de los países pobres y por haber obstruido su desarrollo⁶². Partiendo del reconocimiento de esta deuda ecológica, el objetivo del derecho al medio ambiente es conseguir que se comparta equitativamente la Tierra. Esto pasa, en primer lugar,

recursos cada vez más escuálida, que es lo que precisamente hay que evitar. Siguiendo a Eric Blair, Mayor Zaragoza ha escrito que “la carrera de armamentos no cesa porque la economía mundial se halla concebida en torno a la guerra, a la producción bélica. El motor de la economía es, desgraciadamente, la confrontación y la destrucción”. FEDERICO MAYOR ZARAGOZA, *Mañana siempre es tarde*, Espasa-Calpe, Madrid, 1987, p. 116.

60. Mustafa KEMAL TOLBA, “Intervención en la Asamblea General de las Naciones Unidas. Período extraordinario de sesiones dedicado al desarme. Junio 1978”, cit., p. 139.

61. Cfr. Federico MAYOR ZARAGOZA, cit., p. 66.

62. El problema de la deuda externa de los países del Tercer Mundo debe ponerse en relación con el de la deuda ecológica de los países desarrollados hacia aquéllos. Esas relaciones comprenden dos aspectos principales: el primero es el reconocimiento de la deuda ecológica en razón de las exportaciones mal pagadas (porque los precios no incluían diversos costes sociales y ambientales) y de los servicios ambientales obtenidos gratuitamente (por ejemplo, la absorción por los océanos del CO₂ que emiten los países desarrollados); el segundo es el reconocimiento de que la obligación de pagar la deuda externa genera una gran depredación de la naturaleza porque “a diferencia de la riqueza real, que está sujeta a las leyes de la termodinámica, la deuda en dinero no decae entrópicamente con el tiempo sino que, por el contrario, crece según la regla del interés compuesto”; Cfr. Joan MARTÍNEZ ALIER, “Deuda ecológica y deuda externa”, en *Ecología Política*, 14/1997, pp. 157-173; y Anil AGARWAL, “La experiencia india”, en *Ecología Política*, 5/1993, pp. 7-14.

por un esfuerzo de ayuda de los países del Norte a los del Sur mucho mayor: transferencia de tecnologías, condonación de la deuda, reducción del tipo de comercio que empobrece al Sur; es decir, lo contrario de lo que frecuentemente son las políticas ambientales internacionales, que usan el medio ambiente como instrumento proteccionista y para acciones unilaterales⁶³. Pero como este modo de proceder no parece que vaya a imponerse a corto plazo, los países del Sur deberán reivindicar su derecho al ambiente/desarrollo sostenible —que, en su caso, se cifra en la supervivencia— a través de una actuación defensiva de sus recursos⁶⁴. Esa apuesta por la soberanía frente a la internacionalización se ha puesto de manifiesto en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho al desarrollo cuyo artículo 1º dice: “1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todos los seres humanos y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él. 2. El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación que incluye, con la sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, *el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía de todas sus riquezas y recursos naturales*”.

La defensa del medio ambiente exige en los países del Norte una relativización del principio de soberanía para que los Estados no exploten la naturaleza a su antojo sino que la administren atendiendo a las necesidades humanas de las generaciones presentes y futuras. Por el contrario, en los países del Sur la defensa del medio ambiente supone reconocer el primado de la soberanía estatal frente a los intereses de las potencias económicas por explotar los recursos naturales.

3. La naturaleza

La naturaleza no es sujeto de derechos⁶⁵ —al contrario de las dos categorías antes consideradas— sino un bien jurídico que merece una protección. Desde esa

63. Cfr. José ALLENDE, “Financiación y conflicto Norte-Sur...”, cit., p. 156.

64. Las políticas de los países del Tercer mundo, que hace tan sólo unos años tendían hacia la internacionalización de los recursos, en los últimos años han dado un giro radical, al comprender que “globalizar cualquier cosa significa que las partes dominantes del sistema pueden dominarla”; Anil ARGAWAL, “La experiencia india”, cit., p. 14. Este espíritu se ha plasmado en las obras de Derecho ambiental de aquellos países, en las que en los mismos títulos se subraya la nacionalidad de sus recursos: Paulo Alfonso LEME MACHADO, *Direito Ambiental Brasileiro*, Revista dos Tribunais, Sao Paulo, 1991.

65. El movimiento de la *Deep Ecology* tiende a diluir el valor del individuo humano y a reconocer subjetividad y valor intrínseco a la naturaleza. No es el momento de exponer esta tesis, ampliamente discutida, entre otros, en Andrew DOBSON, *Pensamiento político verde. Una nueva ideología para el siglo XXI*, Paidós, Barcelona, 1997, pp. 61-96; Jesús BALLESTEROS, *Ecologismo...*, cit., pp. 23-29; Luc FERRY, *El nuevo orden ecológico*, Tusquets, Barcelona, 1994, pp. 29-50; Vicente BELLVER, *Ecología: de las razones a los derechos*, Comares, Granada, 1994, pp. 30-63 y 131-152.

perspectiva, la principal garantía del respeto a la naturaleza es el desarrollo humano universal: en la medida en que se persigue el desarrollo de todos los seres humanos presentes y futuros se consigue una relación armónica con la naturaleza. La Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente (Río, 1992) se articula sobre esta idea, recogida en el principio 1º de la Declaración: “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”.

Pero la defensa de la naturaleza no puede depender exclusivamente de los resultados que se vayan alcanzando en cada momento en el seno de las sociedades o en la comunidad internacional en lo relativo a desarrollo sostenible y humano: es necesaria una actuación directa e inmediata para su conservación. Este es el objetivo que persiguen las legislaciones ambientales nacionales y los convenios internacionales.

Urge reforzar esta protección actuando principalmente en dos vertientes: en generar mecanismos capaces de ejecutar y velar por el cumplimiento efectivo de las normas ambientales; y en proporcionar una educación que lleve a un reconocimiento social del valor en sí de la naturaleza. Precisamente porque la naturaleza no puede tener la condición de sujeto de derechos, la relación del hombre con la naturaleza tiene lugar, en buena medida, en el ámbito moral, en el que surgen deberes de éste para con ella. Estos deberes pueden ser percibidos y debidamente afrontados en la medida en que la sociedad reciba una educación sensible a estas cuestiones.

El deber moral de cuidar la naturaleza no da lugar a derechos en favor de la naturaleza, pero sí a derechos de las personas (los únicos que pueden ser titulares de derechos y obligaciones) a exigir de los demás un comportamiento respetuoso hacia aquélla.